

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1888.)

## Sección segunda.

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

El Ministro de Hacienda ha comunicado á este de Fomento una Real orden de 30 de Junio último, manifestando que, por virtud del convenio con el Banco de España aprobado por el Real decreto de 13 del mismo mes, tiene el Estado medios suficientes para satisfacer con puntualidad todas las obligaciones que revisitan carácter de preferencia por su índole especial; y esta facilidad, tratándose de devengos por obras de contrata, al propio tiempo

que produce ventajas importantes en el desarrollo de las mismas y evita perjuicios á los contratistas, produce también el beneficioso resultado de no tener que abonar intereses de demora á éstos, si los pagos se efectúan dentro de los plazos estipulados en el contrato.

Con el fin, pues, de conseguir este propósito, se hace necesario cuando menos que las operaciones y trámites de las certificaciones de obras, desde su expedición hasta el pago de su importe, tengan efecto dentro de los sesenta días de plazo que en las condiciones del contrato se estipula; y con tal motivo, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer la observancia de las siguientes reglas:

Primera. Los Ingenieros Jefes de Obras públicas, Directores, Arquitectos ó funcionarios facultativos ó administrativos encargados de la expedición de certificaciones á buena cuenta de obras que se ejecuten por contrata, deberán cursar estos documentos á las Direcciones generales respectivas dentro de los diez días primeros de cada mes, ó en los diez días siguientes á la fecha en que con arreglo á las condiciones del contrato deban expedirse aquellos documentos.

Segunda. Una vez examinadas las certifi-

caciones y hechos los asientos correspondientes por el Negociado de contabilidad, se remitirán aprobadas, si estuviesen conformes, á la Ordenacion de pagos por orden riguroso de fechas de entrada en la Direccion general.

Tercera. Cuando por cualquier causa no pudiesen remitirse á la Direccion general los referidos documentos dentro del plazo determinado en la regla 1.<sup>a</sup>, se explicarán en el oficio de remision las razones que lo hayan impedido, sin cuyo requisito se exigirá á los referidos funcionarios la responsabilidad que pueda caberles con tal motivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1888.—*Canalejas y Mendez*.—Sres. Directores generales de Instruccion pública, de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 15 de Agosto de 1888.*)

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### EXPOSICION.

SEÑORA: Desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1886 vienen extinguiéndose las penas de prision correccional en cárceles situadas dentro de los territorios de las Audiencias sentenciadoras, segun lo prevenido por Real decreto de 15 de Abril del mismo año, en cumplimiento de lo establecido en el art. 115 del Código penal.

De ese Real decreto y de la Real orden que para su cumplimiento se expidió en 1.<sup>o</sup> de Julio de 1886, resulta que la mayoría de las provincias se halla hoy gravada con la obligacion de sostener más de una carcel correccional, y es deber del Gobierno de V. M. aliviar las cargas que pesan sobre los pueblos, introduciendo cuantas economías sean compatibles con el buen orden de la Administracion.

El art. 115 del Código penal impuso á todas las provincias la obligacion de sostener tan solo quince cárceles para el cumplimiento de aquella clase de penas, porque al promulgarse en 17 de Julio de 1870 no existían más que quince Audiencias territoriales creadas por el Real decreto de 26 de Enero de 1834. Este mismo número de Audiencias fué confirmado con posterioridad á la promulgacion del

Código por el art. 39 de la ley del Poder judicial. Y aunque por el art. 1.<sup>o</sup> de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882 se han creado muchas Audiencias de lo criminal, el Ministro que suscribe entiende que los altos fines de la justicia y los respetables intereses de las provincias pueden armonizarse en este caso, de acuerdo con lo expresado en el proyecto de ley de Prisiones presentado ya á las Cortes, reduciendo el número de cárceles correccionales de modo que pueda no haber más que una por cada provincia. Así y todo resultarán tantas cárceles como provincias, mientras que antes no había más que quince para todo el Reino.

Podrá, sin embargo, suceder que una sola cárcel no baste para las necesidades de determinadas provincias, ó que convenga utilizar alguna de las que ya se han construido conforme á los modernos adelantos; pero todavía en este caso puede ofrecerse al Tesoro provincial un considerable alivio autorizando la reduccion del número de cárceles señalado por el Real decreto de 15 de Abril y Real orden de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1886.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastian 15 de Agosto de 1888.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Manuel Alonso Martinez*.

### REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> En la provincia donde hubiere varias Audiencias de lo criminal podrá establecerse una sola cárcel para todas ellas ó reducirse el número de las que existan si así lo solicitare del Ministro de Gracia y Justicia por el conducto debido la Diputacion provincial, acompañando á la instancia planos detallados y descripcion minuciosa de la cárcel ó cárceles que hayan de subsistir. Para acceder á la reduccion, el Ministro pedirá informes á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de la provincia.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en San Sebastian á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—  
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martinez*.

(*Gaceta del 21 de Agosto 1888.*)

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con el fin de llevar á efecto lo dispuesto en ley de 11 de Mayo último autorizando al Ayuntamiento de Barcelona para realizar un sorteo de lotería especial, libre de derechos á la Hacienda, con aplicacion de sus productos á los gastos de la Exposicion Universal:

Vista la expresada ley inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 31 de igual mes, y el informe de la intervencion general de la Administracion del Estado:

Resultando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la citada ley, la suprimida Direccion general de Rentas y el referido Ayuntamiento fijaron de común acuerdo la fecha 23 de Noviembre próximo para celebrar el sorteo:

Resultando que para cumplir lo preceptuado por el artículo 6.º, acordó la mencionada Corporacion, y lo comunicó á este Ministerio, que los fondos producto de los billetes vendidos se depositarian, á medida que se recaudasen, en el Banco de Barcelona en lo necesario para el pago de los premios, destinando el excedente al presupuesto de la Exposicion é ingresándolo desde luego en la Caja de la misma; que el sorteo se celebraría en esta Córte, ajustando su forma á lo establecido con respecto á la Lotería Nacional, á cuyo acto asistiría una Comision del Ayuntamiento; y que para todo lo no previsto en las bases acordadas, se observaría lo prescrito en las disposiciones vigentes sobre la Lotería Nacional:

Resultando que al informar en el expediente ese Centro directivo expuso las dificultades que ofrecía, á su juicio, el adoptar disposiciones para garantizar el pago de pre-

mios, conocer la aplicacion del producto liquido del sorteo á los gastos de la Exposicion, y si podría ó no justificarse la venta de la tercera parte de los billetes en el local de aquélla; y

Considerando que de los términos del artículo 6.º de la ley se desprende la intervencion directa reservada al Estado en todo lo concerniente á la recaudacion de los fondos, al establecimiento de crédito en que hayan de ser depositados y al empleo que se dé á los mismos, intervencion que, si bien debe evitar, en lo posible, todo lo que tienda á dificultar el movimiento en los actos administrativos de la Lotería, ha de determinar, no obstante, los medios más apropiados á la consecucion de aquellas garantías á que la ley se refiere:

Considerando que una de las principales es el conocimiento exacto de las ventas verificadas, de lo cual se desprende la necesidad de que se encarguen de la expencion de billetes los Administradores de Loterías juntamente con los Subalternos de Hacienda recientemente creados, sin perjuicio de que se establezcan dentro del recinto de la Exposicion una ó más expendedorías de billetes, á condicion de que sus operaciones se hallen intervenidas por funcionarios de la Delegacion de Hacienda de la provincia:

Considerando, en cuanto al establecimiento de crédito que haya de hacerse cargo de los ingresos, y ante la necesidad de procurar á estos todo género de garantías, que por respetable que sea la sociedad á cuya custodia ha pensado entregarlos el Ayuntamiento de Barcelona, ninguna puede ofrecerlas mayores que el Banco de España, quien ya en otra ocasion custodió los de la Loteria para la Exposicion marítima de Cadiz; y

Considerando, por último, que si bien la principal garantía del compromiso que va á contraer el Ayuntamiento está en su propia respetabilidad, es ante todo necesario cumplir lo prescrito en el art. 6.º de la ley de 11 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el informe de la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Que se encargue de la venta de los bi-

lletes á los Administradores de Loterías y Subalternos de Hacienda, por la mayor seguridad que ofrecen estos funcionarios.

2.º Que las ventas que se hagan en la expendeduría ó expendedurías que se establezcan dentro del recinto de la Exposicion, sean intervenidas por el funcionario ó funcionarios dependientes de la Delegacion de Hacienda de la provincia que se estime necesarios.

3.º Que los fondos que se recauden se depositen semanalmente en las sucursales del Banco de España, presenciando la entrega un funcionario también de la Hacienda.

4.º Que una vez cubierto con el importe de los ingresos el de los premios correspondientes, según el prospecto, las cantidades que se recauden posteriormente ingresen en la Caja de la Exposicion, siendo esta operacion presenciada é intervenida también por un funcionario del Estado.

5.º Si los ingresos efectuados hasta el día anterior al en que se celebre el sorteo no fueren suficientes á cubrir el total importe de los premios, el Ayuntamiento quedará obligado á ingresar en la sucursal del referido Banco de España el importe de la diferencia.

6.º Que se encomiende al Delegado de Hacienda en Barcelona la alta vigilancia de las medidas que el Ayuntamiento adopte, poniendo en conocimiento de esa Direccion general todo aquello que pueda oponerse á la letra ó al espíritu de la ley; y

7.º Que se conceda á la Corporacion que pueda verificar el sorteo en el local de ese Centro directivo, facilitándola los artefactos y personal técnico necesario, así como también todo cuanto pueda procurar la mayor perfeccion en las operaciones, siendo de su cuenta los gastos que lleguen á ocasionarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1888.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Director general de Impuestos.

(*Gaceta del 22 de Agosto de 1888.*)

## Seccion cuarta.

NÚM. 2716.

### Censo de la poblacion de 1887.

JUNTA PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

En el *Boletin oficial* núm. 22, correspondiente al día 28 de Enero de 1887, se publicó, con fecha 25 del mismo, una circular de la oficina de Trabajos Estadísticos de la provincia ordenando la formacion de unas *hojas de las poblaciones, grupos y viviendas aisladas* existentes en cada distrito municipal en primero de Marzo de dicho año, que debían servir de punto de partida para los trabajos del censo dando á conocer el número de edificios y el de familias que moraban en ellos y distinguiendo las que constituían la poblacion urbana de las que formaban la poblacion rural. Este servicio quedó terminado oportunamente; y el conjunto de las hojas remitidas por los Ayuntamientos forman hoy el *Nomenclator provisional de la provincia*, cuya rectificacion y conclusion definitiva se va á llevar á cabo ahora, mejorándola con la adiccion de los datos que presenta el último censo.

A las juntas municipales compete la formacion de las nuevas hojas para el Nomenclator y creo innecesario encarecer la importancia del servicio que se confia á sus cuidados, seguro de que han de proceder con el mismo celo y con la inteligencia y actividad que mostraron en los trabajos del Censo; y me limito á recomendar á dichas Corporaciones que se atengan estrictamente, en su ejecucion, á las disposiciones siguientes, tomadas, con ligeras modificaciones, de la circular citada de 25 de Enero de 1887.

1.ª Las noticias ó datos que ha de contener la *hoja de las poblaciones, grupos y viviendas aisladas* que constituyen cada Ayuntamiento, han de referirse al día 31 de Diciembre de 1887, en que se hizo el empadronamiento general de los habitantes, como se expresa en el encabezamiento del ejemplar que se remitirá oportunamente por esta Junta provincial.

2.ª Las Juntas municipales esperarán el recibo de dicho ejemplar y el del padron,

cuaderno auxiliar y resúmen del Censo para proceder á llenar la *hoja*, con arreglo al modelo que se publica á continuacion de esta circular.

3.<sup>a</sup> Han de escribirse en la primera casilla de la *hoja* los nombres propios de todos los sitios habitados constante ó temporalmente y los inhabitados que haya en el distrito municipal, formando grupo de dos ó más edificios ó viviendas, con las excepciones, por lo que atañe á esta inscripción nominal, expresadas en la disposicion siguiente.

4.<sup>a</sup> No se escribirán los nombres propios de los edificios, viviendas y albergues diseminados, es decir, de los que están aislados sin formar grupos de dos ó más, ni los de los palomares, pajares, bodegas ó cuevas para guardar viuo, chozas de pastores, cobertizos y otras construcciones parecidas que no están destinadas principalmente á servir de vivienda, aun cuando estén agrupadas, debiendo éstas figurar colectivamente en la *hoja* en la forma expresada en los dos últimos renglones del modelo.

5.<sup>a</sup> En la primera casilla de la *hoja* se escribirán, pués, los *nombres propios* de la *cabeza ó capitalidad del distrito municipal*, los de los *lugares, aldeas, barrios y caseríos anejos*, y los de las *iglesias, monasterios, ermitas, palacios, castillos, torres telegráficas, casas de portazgos, de peones camineros, de la Guardia civil, de recreo, de labor, lagares, paradores, ventas, estaciones y casetas de ferrocarriles, fábricas, molinos, aceñas* y demás, con tal que formen grupo de dos ó más edificios ó albergues, con moradores ó sin ellos, y estén separados estos grupos constituyendo, por sí solos, cada uno de ellos una nueva entidad de poblacion, por ejemplo un *caserío*. Si alguno de estos grupos secundarios careciese de *nombre propio*, se escribirá el de su dueño ó inquilino, anteponiéndole el genérico respectivo: *Fábrica de D. Antonio Gonzalez, Ribera de D. Pedro Garcia*.

6.<sup>a</sup> Se cuidará de ortografiar bien los nombres de las poblaciones y grupos de edificios y viviendas, escribiéndolos tal cual los escriban los naturales del país y marcando los acentos en las sílabas que los necesiten, de manera que no ofrezca ninguna duda la genuina pronunciacion de aquellos.

7.<sup>a</sup> Tambien se cuidará de no omitir los sobrenombres que llevan muchos ayuntamientos, tales como *Aguilar de Campos, Barcial de la Loma, Cabazon de Valderaduey*.

8.<sup>a</sup> Si alguna poblacion ó algun grupo de edificios ó viviendas fuese conocido con más de una denominacion, se escribirá la primera la más comun ú oficial y en seguida las demás, por ejemplo: *Torre de Esgueva ó Torrefombellida; Medina de Rioseco ó Rioseco*.

9.<sup>a</sup> Los nombres propios que se usen con artículo lo llevarán pospuesto y entre paréntesis, en esta forma: Campillo (El), Cistérniga (La).

10. Los compuestos de dos sustantivos, ó de sustantivo y adjetivo, ó de otra manera cualquiera, se escribirán en una sola palabra, como *Aguasal, Lomoviejo, Montealegre*.

11. Se marcará la cabeza del Ayuntamiento subrayando el nombre de la poblacion que represente la capitalidad, ó sea el de aquella en donde se halla establecida la Casa Consistorial.

12. En la colocacion de los nombres de las poblaciones y grupos ha de guardarse el orden alfabético riguroso; y se hace observar con respecto á ésto que la *ch* y la doble *rr* se han de han de considerar como letras distintas de la *c* y de la *z* sencilla, debiendo ir después de éstas.

13. En la *segunda casilla* (clases) se calificarán las poblaciones y grupos de edificios y viviendas cuyos nombres propios se hayan escrito en la primera, definiendo con una sola ó pocas palabras su importancia y naturaleza. Así es que además de los nombres de *ciudad, villa, lugar, aldea, caserío, arrabal, barriada, barrio*, se podrán los de *fábrica de harinas, molino harinero, aceñas, casas de labranza, casas de recreo, caserío de labor y cualesquiera otros*, segun corresponda al grupo de edificios y viviendas respectivos.

14. No se usarán en esta casilla los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones como *heredad, dehesa, pago, término, despoblado*, etc., sino los que califiquen los edificios y viviendas, como se ha dicho en la disposicion anterior; ni tampoco se empleará aisladamente el calificativo *anejo*, que suele darse á algunos gru-

pos de poblacion, sino los de *lugar, aldea, caserío*, que son los que verdaderamente los determinan, aún cuando se añadirá aquel adjetivo para expresar la dependencia de estos.

15. Con los dictados de *arrabal, barriada y barrio* se calificarán tan solo aquellos grupos de edificios y viviendas que estén unidos ó poco distantes del casco de la capital de Ayuntamiento; los grupos más lejanos se llamarán *lugar, aldea ó caserío* según les corresponda por su importancia.

16. La distancia á la capital del Ayuntamiento (*tercera casilla dividida en dos*) de los grupos de edificios y viviendas se expresará siempre en kilómetros y metros; y para apreciarla se contará desde los muros ó última casa del pueblo á la entidad de que se trate por la vía ó senda más practicable.

17. Lo mismo se procederá con respecto á los edificios y albergues diseminados por el término municipal, debiendo hacerse la conveniente separacion, según se indica en el modelo, entre aquellos cuya distancia á la cabeza del Ayuntamiento es menor ó igual á la de 1600 metros y los que disten más.

18. Si fuese necesario para expresar las distancias reducir las antiguas medidas á las métricos decimales, servirán al efecto las equivalencias siguientes:

Vara vale 0,835905 metros

Legua de 6666  $\frac{2}{3}$  varas vale 5573 metros

19. Para llenar la *casilla cuarta* (dividida en tres) y la *quinta* de la hoja, se distribuirán en dos categorías las construcciones que formen el grupo inscripto con su nombre propio en la primera, constituyendo la una los *edificios* y la otra los *albergues*.

20. Por *edificio* se entenderá toda construcción de fábrica, sea ó no habitable por su naturaleza y tenga ó deje de tener morador; y por *albergue* las viviendas ó abrigos que no sean de fábrica ó que lo sean sólo en parte, cubiertos total ó parcialmente, con cierta solidez y destinados á satisfacer una necesidad de caracter permanente.

21. Se tendrá presente para llenar la expresada cuarta casilla que ha de considerarse como *edificio de un piso* aquel que bajo el techado, cubierta ó tejado no tenga más suelos que el del nivel de la calle ó del campo, sin tomar en cuenta las cuevas ó sótanos.

22. Los pisos que pasen de uno se contarán por el número de solados ó pavimentos que tenga el edificio, haciendo caso omiso de las torres, torreones y miradores ó atalayas, pero considerando como tales pisos los graneros, cámaras, desvanes y demás sitios destinados á guardar frutos, productos de la industria, aperos ó utensilios, aún cuando no se habiten, con tal que ocupen la parte más extensa de los edificios.

23. Los edificios en construcción se clasificarán como ya concluidos, por el número de pisos, cuando estén bien determinados su caracter y condiciones; lo mismo que los abandonados y ruinosos que tengan cubierta ó abrigo, ó que recuerden alguna gloria histórica ó artística.

24. Los edificios ó construcciones arruinados que estén ya sin cubierta y no recuerden ningun hecho, así como los camposantos, cuando en su recinto no haya alguna capilla ó casa, no se incluirán en la hoja.

25. Se considerarán por el contrario como dos edificios aquellos que siendo por su naturaleza inhabitables, tales como los establecimientos de enseñanza, iglesias, ermitas, etc., tenga una parte destinada á vivienda.

26. En la quinta casilla, *albergues*, ha de expresarse el número de los que aparezcan en cada grupo de poblacion, clasificados como tales con arreglo á lo que ya se ha dicho; y en la sexta el total de los *edificios y albergues* de que se componga la agrupacion inscripta, con su nombre propio, en la primera, ó colectivamente, en los dos últimos renglones de la misma. De esta manera la suma horizontal de los edificios *de uno, de dos y de tres ó más pisos* y de los *albergues* dará en la citada sexta casilla el total de los que compongan ó constituyan cada agrupacion.

27. La última casilla de la hoja (Censo de 31 de Diciembre de 1887) que está dividida en siete, ha de llenarse con los datos del empadronamiento que tuvo lugar en la noche de aquel dia al 1.º de Enero último, á cuyo efecto esta Junta enviará á cada Ayuntamiento el padron, cuaderno auxiliar y un ejemplar del resumen de la poblacion de hecho y de derecho, á medida que vaya aprobando estos documentos.

28. Las Juntas municipales, con dichos

documentos á la vista, asignarán á la cabeza ó capitalidad del Ayuntamiento y á los lugares, aldeas, caseríos y otros cualesquiera grupos de edificios, viviendas y albergues anejos ó que dependan de él, el número de cédulas recogidas y la poblacion de hecho y de derecho que á cada uno corresponda segun resulte del Censo.

Valladolid 23 de Agosto de 1888.

*El Gobernador Presidente,*

**Juan B. Avila.**

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Debiendo instalarse definitivamente la Administracion Subalterna de Hacienda de Nava del Rey, se invita á los dueños de casas en dicha villa, á que en el término de ocho dias se sirvan presentar sus proposiciones, redactadas en papel del sello 12, en la Secretaría de esta Delegacion ó en la citada Administracion Subalterna.

Valladolid 23 de Agosto de 1888.—*Mariano G. Puig Samper.*

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 33 de la Instruccion del ramo de 12 de Mayo último, se invita á los señores contribuyentes de los pueblos enclavados en la segunda zona recaudatoria del partido de esta Capital, que se expresan á continuacion, para que, en los dias que se señalan á cada localidad, acudan á realizar el pago de las cuotas que les corresponde satisfacer por *territorial* é *industrial*, en el primer trimestre del actual año económico, haciendo público al propio tiempo que la cobranza se llevará á efecto por el personal siguiente:

Recaudador: D. José Rodriguez Fernandez.

Agente ejecutivo: D. Francisco Fernandez.

Situacion de la Oficina recaudatoria: Tudula de Duero.

Id. de la id. ejecutiva: Puente Duero.

#### PUEBLOS.

Dias en que ha de verificarse la cobranza.

Villabañez	27 y 28 de Agosto.
Cistérniga.	29 y 30 id.
Santovenia.	31 de Agosto y 1.º de Setiembre.
Renedo.	3 y 4 de id.
Laguna.	5 y 6 de id.
Puente Duero.	10 y 11 de id.

Valladolid 24 de Agosto de 1888.—El Administrador de Contribuciones, *Mariano Roa.*

#### Seccion quinta.

Núm. 2690.

#### **Don Luis Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado se ha seguido demanda de menor cuantia á instancia del procurador D. Florencio José Santos, como curador de los menores Alfredo y Abraham Hernandez, que están declarados pobres, contra los herederos de Manuel Frias Rodriguez, de domicilio ignorado, sobre pago de mil novecientas cuarenta pesetas, intereses legales y costas; en la cual sustanciada por todos sus trámites con fecha de ayer se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debía condenar como condenaba á los herederos de Manuel Frias Rodriguez al pago de mil novecientas cuarenta pesetas que harán efectivas á los hijos de Maximina Caramazano Lobato, con mas los intereses de un seis por ciento desde el dia veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco que cumplió la obligacion hasta el completo pago de la deuda y las costas causadas en este pleito. Así por esta mi sentencia, cuya parte dispositiva se insertará en el *Boletin oficial* de esta provincia por la rebeldía de los demandados, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Sancho.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece del expediente de su razon á que me remito; y para que conste é insertar en el *Boletin oficial* de la provincia expido el pre-

sente que firmo en Valladolid á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ante mi, Luis Esteban.

(Talon núm. 121.)

NÚM. 2708.

**Don Tomás Acero y Abad, Juez de instruccion de esta villa y su partido.**

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue expediente de apremio contra el procesado Isidoro de Ara de la Red, vecino de Cabezón, para la exaccion de las costas causadas en el sumario criminal que se le instruyó sobre lesiones á Benito Gonzalez de la misma vecindad, en cuyo expediente á instancia del Recaudador de costas, se ha acordado celebrar tercera subasta de las fincas embargadas á aquel, sin sujecion á tipo, que tendrá lugar el día quince de Setiembre próximo á las doce de su mañana, advirtiéndose que los títulos de propiedad de las mismas estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros y que para tomar parte en aquella tienen que consignar el diez por ciento de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Dado en Valoria la Buena á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Acero.—Ante mi, Isidoro Meriel.

(Talon núm. 120.)

Núm. 2700.

**Don Tomás de la Riva y de la Riva, Regente de la Jurisdiccion de este partido.**

Al Juez municipal de La Union, hago saber: Que en vista de la denuncia escrita presentada en este Juzgado por Pedro Roldan Legido, de esa vecindad, en la que manifiesta haberle sido sustraídos en la noche del día catorce del actual, dos carros de mies de morcajo y tres de trigo de diferentes tierras de su propiedad, he acordado en providencia de este día, la formacion del correspondiente sumario y que practique V. sin dilacion alguna las pri-

meras diligencias en averiguacion y esclarecimiento del hecho y sus autores, para lo cual recibirá declaracion al denunciante y demás personas que puedan dar razon del mismo, remitiéndolas á este Juzgado dentro del término de ley, informando á la vez de las causas y motivos que ha tenido para no haberlo verificado por virtud de la manifestacion del Pedro Roldan.

Y para que se cumpla lo acordado se expide el presente que devolvereis diligenciado con aquellas.

Dado en Villalon Agosto diez y siete de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás de la Riva.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Emidio de la Riva.

Núm. 2714.

**El Comisario de guerra, Interventor de la Factoría de subsistencias de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por la Factoría de subsistencias de esta Plaza que se halla establecida en el ex-Convento de San Agustin, harina de primera para pan de hospital, cebada supericr, carbon de cok y paja para pienso, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 2 del próximo mes de Setiembre, á las nueve de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó personas legalmente autorizadas y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en los almacenes de Administracion militar.

Valladolid 21 de Agosto de 1888.—Higinio E. Navarro.

(Talon núm. 129.)

**Seccion sexta.**

**Emilio Alvarado,  
OCULISTA.**

Anuncia á los enfermos de los ojos que desde el 1.º de Setiembre en adelante, no faltará ni un solo día de su clínica, establecida en la calle de Alfareros, núm. 1, piso segundo.

(Talon núm. 125.)